PROYECTO

DECRETO N.° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ - MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN,

TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 11, 50, 140 inciso 3) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; en los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 subincisos b) y j) de la Ley n.° 6227 *“Ley General de la Administración Pública”* del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance n.° 90 a La Gaceta n.° 102 del 30 de mayo de 1978; en los artículos 4, 5, 20, 21 de la Ley n.° 7169 *“Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología)”* también denominada “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico” del 26 de junio de 1990, publicada en el Alcance n.° 23 a La Gaceta n.° 144 del 1de agosto de 1990. En la Ley n.° 9943 *“Creación de la agencia nacional de Gobierno Digital”* del 11 de mayo de 2021, publicada en el Alcance n.° 195 a La Gaceta n.° 187 del 29 de setiembre de 2021. En los artículos 1, 2, 3, 7 inciso c) del Decreto n.° 43580-MP-PLAN *“Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo”* del 1 de junio de 2022, publicado en el Alcance n.° 117 a La Gaceta n.° 108 del 10 de junio de 2022. En el artículo 16 de la Ley n.° 5525 *“Ley de Planificación Nacional”* del 2 de mayo de 1974, publicada en Colección de Leyes y Decretos Año: 1974, Semestre: I, Tomo: II; página 875. En el artículo 2 del Decreto n.° 26893-MTSS-PLAN *"Reglamento a la Ley Marco de Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales"*, del 6 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 88 del 8 de mayo de 1998. En la Ley n.° 8968, *“Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales”*, de 7 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.° 170 del 5 de setiembre de 2011. En el artículo 12 penúltimo párrafo del Decreto Ejecutivo n.° 37045-MP-MEIC *“Reglamento a la Ley de protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”* del 22 de febrero de 2012, publicado en La Gaceta n.° 60, Alcance n.° 36 del 23 de marzo de 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

I. Que el ordinal 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone, que *“(…) Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho (…)”*.

II. Que el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.

III. Que la Ley n.° 6227 *“Ley General de la Administración Pública*” en su artículo 4°, señala: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*.”

IV. Que el artículo 4 de la Ley n.° 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico” dispone el deber del Estado Costarricense de: *“(…) a) Velar por que la ciencia, la tecnología y la innovación estén al servicio de los costarricenses, les provea bienestar y les permita aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad (…) c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, la ciencia, la tecnología e innovación, como condiciones fundamentales del desarrollo económico, social y productivo y como elementos de la cultura universal.* *d) (…) orientar sobre la ejecución y el seguimiento de las políticas sobre ciencia, tecnología (...) i) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia (...)”.*

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley n.° 7169, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones; y como tal, entre otras atribuciones le corresponde:

*“(…) c) Elaborar la política pública en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones, asegurar el debido cumplimiento y dar seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (...)”.*

VI. Que el artículo 21 de la Ley n.° 7169 *“Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”* dispone que: *“Las competencias del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt ) serán ejercidas por su ministro, salvo que sean delegadas por él mismo o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978”.*

VII. Que la Estrategia de Transformación Digital define las principales acciones que impulsará el Estado en los próximos años para profundizar el desarrollo de la Transformación Digital en el país; esto, con la aspiración de mejorar la calidad de vida de los habitantes, mediante el uso de tecnologías digitales en las diferentes actividades en las que confluyen.

VIII. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley n.° 9943, la Agencia Nacional de Gobierno Digital es *“(…) el órgano encargado de implementar y ejecutar los servicios y los proyectos transversales o estratégicos para las instituciones de la Administración Pública en materia de gobierno digital, con el fin de proveer a la ciudadanía un acceso simple, ágil, seguro y transparente a los servicios que ofrecen las instituciones de la Administración Pública, que responda a las necesidades de las personas físicas y jurídicas, mediante modelos que incorporen componentes normativos, técnicos, semánticos y organizacionales, que velen por la confidencialidad y seguridad de la información y, de esta forma, se mejore la calidad de vida de los ciudadanos, las empresas y entre las entidades del gobierno, y propicie un clima de negocios favorable y competitivo al país (...)”.*

IX. Que según lo establecido por el artículo 16 de la Ley n.° 5525 “Ley de Planificación Nacional”, la Agencia Nacional de Gobierno Digital deberá llevar a cabo una labor de mejora continua y sistemática, para modernizar su organización, procesos y procedimientos, con el fin de aumentar la eficiencia, eficacia, pertinencia, calidad, sostenibilidad y productividad de sus actividades y con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Planificación.

X. Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto n.° 26893-MTSS-PLAN "Reglamento a la Ley Marco de Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales", *“La aprobación de la organización administrativa de órganos, entes y empresas públicas será competencia de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) (…) De previo a la aprobación por parte de MIDEPLAN y como requisito de validez, toda propuesta de reorganización de órganos, entes y empresas públicas deberá contar con la autorización del respectivo Ministro Rector del Sector al que pertenezca el órgano, ente o empresa (…)”.*

XI. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley n.° 9943, corresponde a la Junta Directiva de la ANGD, *“(…) a) Aprobar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la ANGD (...)”.*

XII. Que, según lo indicado por la Procuraduría General de la República, en el Dictamen PGR-C-199-2023, del 2 de noviembre de 2023*“(…) la Agencia Nacional de Gobierno Digital es un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Las materias desconcentradas en la Agencia Nacional de Gobierno Digital son las relacionadas con la ejecución de los servicios y los proyectos transversales o estratégicos para las instituciones de la Administración Pública en materia de gobierno digital y con la ejecución, en general, de la política de gobierno digital (...)”.*

XIII. Que conforme al Transitorio I de la Ley n.° 9943, el Poder Ejecutivo debe reglamentar dicha Ley con el propósito de permitir el cumplimiento de sus objetivos y su adecuada ejecución.

XIV. Que el anteproyecto del presente Decreto fue divulgado para consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta n.° XXX, Alcance n.° XXX, de fecha XXX, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 inciso 3) de la Ley n.° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, lo que enriqueció su contenido.

XV.  Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe XXX, de fecha XXX emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**POR TANTO:**

**DECRETAN:**

**Reglamento a la Ley N.° 9943**

**“Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital”**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto complementar, desarrollar y precisar los preceptos, principios y disposiciones contenidos en la Ley n.° 9943 “Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital”, para su debida aplicación, ejecución y observancia.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este reglamento serán de aplicación para la Administración Pública, entendida en el sentido amplio, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley n.° 6227 Ley General de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley n.° 9943.

**Artículo 3.- Definiciones**. Para efectos de aplicación de la Ley n.° 9943 y este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Canal único de acceso del ciudadano:** Se comprende como un repositorio único, donde el ciudadano accede a todos los servicios digitales que aprovisiona el Estado por medio de las instituciones (directorio o índice), estableciendo una comunicación con la fuente del servicio y aprovisionando un interfaz de usuario que permita categorizar, listar y agrupar los servicios relacionados.
2. **Cocreación:** Consiste en la colaboración de las instituciones con los ciudadanos y las empresas para redefinir conjuntamente los trámites y servicios en todas sus etapas (desde su inicio, ejecución y evaluación), de tal manera que el resultado final sea adecuado a las necesidades de todos.
3. **Digitalización:** Proceso de convertir información analógica o en soporte físico, en información digital que contiene la imagen fiel e íntegra del documento original.
4. **Ente rector:** Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
5. **Gobernanza:** Es la realización de relaciones entre diversos actores involucrados en el proceso de decidir, ejecutar y evaluar asuntos de interés público, proceso que puede ser caracterizado por la competencia y cooperación donde coexisten como reglas posibles; y que incluye instituciones tanto formalescomo informales (ciudadanía y sus distintos mecanismos de organización temporal y/o espontánea). La forma e interacción entre los diversos actores refleja la calidad del sistema y afecta a cada uno de sus componentes; así como al sistema como totalidad.
6. **Gobernanza digital:** Es la articulación y concreción de políticas de interés público con los diversos actores involucrados (Estado, Sociedad Civil y Sector Privado), con la finalidad de alcanzar competencias y cooperación para crear valor público y la optimización de los recursos de los involucrados, mediante el uso de tecnologías digitales.
7. **Gobierno Digital:** Es el uso sistemático de las tecnologías de la información y de la comunicación en las instituciones de la Administración Pública, para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y la eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la activa participación de los ciudadanos.
8. **Gobierno Inteligente:** Este tipo de modelo de gobernanza se caracteriza por el uso intensivo e inteligente de las TIC, por la maximización de los resultados positivos asociados al [Gobierno Abierto](https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto) y donde, además, se incorporan otros elementos de forma generalizada, como la interoperabilidad o la innovación abierta.
9. **Identidad digital:** La identidad digital es el uso de tecnología para asegurar y probar identidad.
10. **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos para la construcción de un Estado más eficiente, transparente y participativo y que preste cada día mejores servicios a los ciudadanos, que se beneficien de la capacidad de comunicación entre distintos sistemas con distintos datos en distintos formatos, de modo que la información pueda ser compartida, accesible desde distintos entornos y comprendida por cualquiera de ellos, para interactuar, cooperar y transferir datos de manera uniforme y eficiente entre varias organizaciones y así proveer a la ciudadanía un acceso simple, ágil, seguro y transparente que responda a las necesidades de las personas físicas y jurídicas, mediante modelos que incorporen componentes normativos, técnicos, semánticos y organizacionales que velen por la confidencialidad y seguridad de la información, y de esta forma se mejore la calidad de vida de los ciudadanos, las empresas y entre las entidades del gobierno y propicie un clima de negocios favorable y competitivo al país.
11. **Parentesco:** Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
12. **Política pública:** Curso o línea de acción definido para orientar o alcanzar un fin, que se expresa en directrices, lineamientos, objetivos estratégicos y acciones sobre un tema y la atención o transformación de un problema de interés público. Explicitan la voluntad política traducida en decisiones y apoyo en recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros y se sustenta en los mandatos, acuerdos o compromisos nacionales e internacionales.
13. **Proyectos y servicios transversales o estratégicos:** son los servicios comunes digitales que se ofrecen como plataforma de acceso a las instituciones de la Administración Pública y que deben ser utilizados para que las instituciones brinden sus servicios, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, las empresas, entre las entidades del gobierno y se propicie un clima de negocios favorable y competitivo al país.
14. **Sede Digital:** responde a un tipo de canal digital, a través del cual los ciudadanos y personas pueden acceder a un catálogo de servicios digitales, realizar trámites, hacer seguimiento de estos, recepcionar y enviar documentos electrónicos, y cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada entidad de la Administración Pública.
15. **Seguridad Digital:** se refiere al estado de confianza del entorno digital, el cual articula, gestiona y aplica un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afecten la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad y objetivos nacionales en este entorno. Deberá articularse con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyen en la puesta en marcha de controles, acciones y medidas de mitigación.
16. **Tecnologías de información:** son aquellas cuyo propósito es el manejo de la información, mediante un conjunto de datos registrados o transportados sobre soportes físicos de muy diversos tipos, que permiten obtener, transmitir, reproducir, transformar y combinar dichos datos en conocimientos.
17. **Tecnologías o canales digitales:** Se refieren a las tecnologías de información y comunicación (TICs), tales como: internet, tecnologías de infocomunicación y telecomunicaciones, dispositivos móviles.
18. **Transformación Digital:** es la adopción integral de tecnologías digitales alineada con un cambio organizacional y cultural en todas las áreas operativas desafiando constructivamente el estado actual de los procesos, con el objetivo de cambiar fundamentalmente la forma en que opera y se brinda valor a los ciudadanos.
19. **Usabilidad:** Se refiere a la facilidad con que las personas pueden utilizar una herramienta, sistema o instrumento digital con el fin de alcanzar un objetivo concreto.
20. **Uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.** Se refiere al grado de inmersión y utilización de las TICs para la ejecución de tareas o actividades del día a día, para efectos de este documento, se acota a la función publica y se mide en función del valor agregado que se derive de la utilización de las TICs en este contexto.
21. **Valor público:** Capacidad del Estado para dar respuesta a problemas relevantes de la población en el marco del desarrollo sostenible, ofreciendo bienes y servicios eficientes, de calidad e inclusivos, promoviendo oportunidades dentro de un contexto democrático.

**Artículo 4.- Atribuciones del Micitt según la Ley n.° 9943.** Son atribuciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones las siguientes:

1. Definir la política pública que la ANGD deberá cumplir, ejecutar e implementar para las instituciones de la Administración Pública, en materia de gobierno digital.
2. Coordinar con la ANGD la identificación de los proyectos y servicios transversales o estratégicos que puedan contribuir con el avance de la transformación digital, por medio de la implementación del gobierno digital del país. Para esta identificación se incluirán al sector público, el sector privado, la academia y la sociedad civil.
3. Desarrollar espacios y mecanismos concretos en coordinación con la ANGD, para permitir que actores de la sociedad civil, la academia, las cámaras empresariales, la industria, entre otros, formen parte de este nuevo entorno y aporten en el desarrollo de proyectos y servicios transversales, que generen valor para lograr la transformación digital del Estado.
4. Definir proyectos y servicios transversales o estratégicos para que sean ejecutados por la ANGD e incluidos en los planes de acción de la política pública y de la ANGD.
5. Identificar opciones de cooperación nacional e internacional en coordinación con la ANGD de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso e de la Ley n.° 9943, y este reglamento.
6. Incluir en los planes de acción de la política pública los proyectos, servicios transversales o estratégicos aprobados por la Junta Directiva de la ANGD.
7. Trasladar todos los proyectos en materia de gobierno digital para que sean ejecutados y administrados por la ANGD, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 9943.

Micitt como ente rector, además deberá cumplir con las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley n.° 7169.

**CAPÍTULO II**

**De la Agencia Nacional de Gobierno Digital**

**Artículo 5.- Naturaleza Jurídica de la ANGD**. La Agencia Nacional de Gobierno Digital, cuyo acrónimo será ANGD, creada mediante el artículo 4 de la Ley n.° 9943, es un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

Las materias desconcentradas en la Agencia Nacional de Gobierno Digital son las relacionadas con la ejecución de los servicios y los proyectos transversales o estratégicos para las instituciones de la Administración Pública en materia de gobierno digital y con la ejecución, en general, de la política de gobierno digital.

Micitt definirá e instruirá a la ANGD sobre el modo de ejecución de la política pública.

Fuera de aquellas competencias desconcentradas; el Mictt, retiene las competencias para la gestión de la ANGD, específicamente, las que están relacionadas con el nombramiento de sus personas funcionarias; excepción hecha del nombramiento y destitución del Gerente, pues es una competencia de la Junta Directiva de la ANGD.

Además, la ANGD depende del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en las materias relacionadas con la administración financiera y presupuestaria, asimismo en relación con la función de proveeduría y contratación pública.

El Micitt podrá girar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones de la ANGD; sin embargo, la ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones no podrá revisar o sustituir las decisiones que adopte la Junta Directiva de la ANGD. Tampoco podrá avocarse la competencia de esta Agencia en relación con las atribuciones establecidas por el artículo 10 de la Ley n.° 9943 y este reglamento.

**Artículo 6.- Objetivos de la ANGD**. La ANGD es el órgano ejecutor de la política pública en materia de gobierno digital y desarrollo informático de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, para lo cual se definen los siguientes objetivos:

1. Transformar y hacer más eficientes y efectivos los servicios transversales que las instituciones públicas brindan a los ciudadanos y las empresas, por medio del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.
2. Desarrollar proyectos y servicios transversales digitales para que faciliten y disminuyan los costos de los trámites del ciudadano y las empresas con la Administración Pública.
3. Implementar mecanismos de intercambio de información, identidad digital e integración de los sistemas de información electrónica (interoperabilidad), con el propósito de facilitar los servicios al ciudadano y generar ahorros significativos para la Administración Pública, la ciudadanía y las empresas.
4. Habilitar y facilitar la transparencia en el acceso a la información pública, con el propósito de que los ciudadanos puedan auditar y exigir la rendición de cuentas del funcionamiento de las instituciones de la Administración Pública en materia de gobierno digital.
5. Identificar opciones de cooperación nacional e internacional en coordinación con el ente rector; las acciones de cooperación interinstitucional estarán dirigidas a fomentar la integración, cocreación y la transferencia de conocimiento tanto a nivel nacional como internacional, entre la administración pública, la academia, el sector privado y la sociedad civil.
6. Generar propuestas para el desarrollo de los proyectos y servicios transversales o estratégicos, con base en la política pública emitida por el ente rector.
7. Presentar propuestas de desarrollo de los proyectos y servicios transversales para la Administración Pública a la Junta Directiva para su respectiva aprobación, inclusión en el Plan Estratégico de la ANGD y cualquier otro trámite que se defina vía reglamento o por acuerdo de su Junta Directiva.
8. Coordinar con el ente rector la identificación de los proyectos y servicios transversales o estratégicos que puedan contribuir con el avance de la transformación digital, por medio de la implementación del gobierno digital del país. Para esta identificación se incluirán al sector público, el sector privado, la academia y la sociedad civil.

**Artículo 7.- Funciones de la ANGD**.  La Agencia Nacional de Gobierno Digital cumplirá las funciones establecidas en el artículo 6 de la Ley n.° 9943 y las siguientes:

1. Proponer los proyectos y servicios transversales o estratégicos, los cuales serán presentados a su Junta Directiva; deberán estar alineados con la política pública que emita el ente rector, serán incluidos en los planes de acción de la política pública y en un catálogo de proyectos y servicios transversales que estará disponible públicamente en la página web de la ANGD y del Micitt.
2. Las demás funciones que se deriven de la Ley n.° 9943, y otras disposiciones aplicables.

La Agencia Nacional de Gobierno Digital depende del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en las materias relacionadas con la administración financiera y presupuestaria, asimismo en relación con la función de proveeduría y contratación administrativa.

La fiscalización estará a cargo de la Contraloría General de la República.

**Artículo 8.- Requerimiento de información a las instituciones del sector público.**Las instituciones públicas están en la obligación de brindar la información requerida por la ANGD en el ámbito de su competencia, cuando esta sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos y funciones previstos en la Ley n.° 9943 y este Reglamento.

**Artículo 9. Administración de los riesgos en materia de competencia de la ANGD.**La Agencia Nacional de Gobierno Digital deberá administrar los riesgos asociados a su gestión, y deberá establecer las acciones pertinentes que permitan su mitigación dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, propiciará que cada una de las instituciones que integran la Administración Pública, con la que deba entablar relaciones de coordinación, administre los riesgos asociados a su operación de conformidad con la normativa vigente, e implemente los planes de gestión de riesgos y continuidad del servicio que brinda; las metodologías y herramientas de control requeridas; para minimizar los riesgos que puedan presentarse.

Corresponde a cada jerarca de las instituciones que integran la Administración Pública, garantizar el inicio y ejecución de los planes de trabajo para incorporar la utilización de las tecnologías de la información en sus procesos de atención ciudadana y procesos internos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad, la ciberseguridad y la conservación de los datos y todo lo que establece la Ley n.° 8968, “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, con el fin de lograr la transformación digital del Estado.

**Artículo 10.- Financiamiento de la ANGD**.  La ANGD financiará sus operaciones con los recursos indicados en el artículo 7 de la Ley n.° 9943; corresponde a su Junta Directiva emitir la regulación respectiva, conforme lo dispone el artículo 10 inciso a) de la misma ley.

La fiscalización estará a cargo de la Contraloría General de la República.

**CAPÍTULO III**

**Organización de la Agencia nacional de Gobierno Digital.**

**Artículo 11.- De la estructura interna de la ANGD**. La Agencia Nacional de Gobierno Digital está conformada por una Junta Directiva y un gerente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley n.° 9943.

**Artículo 12.- Conformación de la estructura organizativa de la ANGD**.  El proceso para definir y aprobar la estructura organizativa de la ANGD se realizará en observancia a lo dispuesto en la Ley n.° 9943; las disposiciones normativas; los lineamientos y directrices emitidas por MIDEPLAN, así como otra normativa que resulte aplicable.

**Artículo 13.- Integración de la Junta Directiva de la ANGD**. La Junta Directiva de la ANGD estará integrada por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, y se conformará de la siguiente forma:

1. El ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, quien lo presidirá. En su ausencia presidirá su suplente.
2. Un representante del Ministerio de Hacienda.
3. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
4. Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).
5. Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).

La representación pública institucional en la Junta Directiva de la ANGD, requiere la vinculación o pertenencia previa del representante con la institución representada.

Las personas representantes de los ministerios serán designadas formalmente por el respectivo jerarca, quien designará un titular y su respectivo suplente.

Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas, y para su nombramiento deberán cumplir los requisitos específicos establecidos en el artículo 9 de la Ley n.° 9943.

El gerente de la ANGD asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

**Artículo 14.- Funciones de la Junta Directiva**. Corresponde a la Junta Directiva:

1. Aprobar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la ANGD.
2. Aprobar el presupuesto de la ANGD.
3. Aprobar las políticas generales y los planes estratégicos de la ANGD.
4. Aprobar el Plan Anual de Trabajo y los informes anuales de la ANGD.
5. Nombrar y destituir al gerente de la ANGD.
6. Analizar y aprobar cuando corresponda los proyectos, los servicios transversales y planes estratégicos que le sean presentados para el desarrollo del Gobierno Digital.
7. Aprobar el costo y el factor de inversión de los servicios y proyectos transversales brindados por la ANGD.
8. Acordar la integración de comisiones de investigación y comités *ad hoc*disciplinarios, así como conocer y resolver aquellas impugnaciones que por leycorresponda.
9. Conocer el informe de rendición de cuentas presentado por el gerente de la ANGD y realizar la evaluación de su gestión.
10. Conformar, dentro de sus propios miembros, comités *ad hoc*para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva.
11. Aprobar o rechazar las propuestas de los proyectos y servicios transversales o estratégicos.
12. Remitir al ente rector los proyectos servicios transversales o estratégicos aprobados para que se incluyan en los planes de acción de la política pública.
13. Reunirse ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente cuando así se requiera, previa convocatoria de la presidencia de la Junta Directiva.
14. Designar una secretaría de actas, como apoyo administrativo y de seguimiento de los acuerdos.
15. Las demás funciones que se deriven de la ley n.° 9943, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Corresponde a la Junta Directiva de la ANGD emitir el reglamentopara regular su propio funcionamiento como órgano colegiado, sus sesiones, convocatorias, quórum, actas, acuerdos y votaciones, entre otros. En lo no dispuesto se regirá por lo establecido en el Título II, Capítulo III “De los Órganos Colegiados” de la Ley n.° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, y demás normativa aplicable; en concordancia con las normas técnicas nacionales que emita la Junta Administrativa del Archivo Nacional en el ámbito de su competencia y que resulten aplicables.

**Artículo 15.- Funciones de la presidencia de la Junta Directiva.** Son funciones de la persona que ostente el cargo de presidente (a) de la Junta Directiva las establecidas en el artículo 13 de la Ley n.° 9943, y en otras disposiciones aplicables al cargo.

**Artículo 16.- Gerencia de la ANGD**. La ANGD estará a cargo de un o una gerente nombrado (a) por su Junta Directiva previo concurso, de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo n.° 11 de la ley n.° 9943.

La persona que ostente la gerencia de la ANGD permanecerá en el cargo por un período de cinco años, renovable por el mismo plazo. En caso de que sea removido, se requerirá votación no menor de la mitad más uno de los votos de la Junta Directiva y dicha remoción deberá ser por causas justificadas referentes a las funciones y el cumplimiento de los objetivos de la ANGD.

El gerente deberá cumplir con la idoneidad del cargo y los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 17.- Impedimentos.**No podrá ser nombrado (a) Gerente de la ANGD:

a) El cónyuge o pareja sentimental de alguno (a) de los (a) miembros de la Junta Directiva.

b) La persona que tenga relación de parentesco con algún miembro integrante de la Junta Directiva de la ANGD.

1. Las personas que tengan relación de parentesco con el Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República y/o con alguno de los Ministros (as) de Gobierno.

d) Quien haya sido sancionado penalmente.

e) Quien ostente cualquier otro impedimento que pueda conllevar su excusa o recusación.

f) Quien esté impedido para ocupar cargos públicos.

g) Cualquier otro que sea establecido por la Junta Directiva de la ANGD.

La inobservancia de estos impedimentos causará la nulidad absoluta del nombramiento.

**Artículo 18.- Requisitos de la persona que ejerza la Gerencia de la ANGD**. El nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Gerente lo debe realizar la Junta Directiva de la ANGD previo concurso para demostrar la idoneidad requerida por la Ley n.° 9943.

Lo anterior, mediante la asesoría y conducción del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MICITT, que garantizará que la persona seleccionada cumpla los requisitos académicos, legales y de experiencia establecidos para la clase de Gerente de Servicio Civil 1, como mínimo.

**Artículo 19.- Funciones de quien ejerza la Gerencia de la ANGD**. La persona que ostente el cargo de Gerente será responsable del eficiente y correcto funcionamiento administrativo y de los temas operativos y técnicos de la ANGD, tales como la implementación de las soluciones transversales que se definan para el Gobierno Digital y la gestión del cambio que involucra implementar las soluciones, los proyectos y los servicios transversales de la ANGD. Además, debe cumplir las funciones establecidas en el artículo 12 de la Ley n.° 9943.

**Artículo 20.- Personas funcionarias de la ANGD**.  De conformidad con el artículo 4 de la Ley n.° 9943 la Agencia deberá tener personal técnico y profesional de calidad e idoneidad necesarias para cumplir sus funciones.

El Gerente de la ANGD deberá realizar las coordinaciones necesarias para garantizar la participación de todas las personas funcionarias en procesos periódicos de capacitación, a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización, según el perfil o puesto, conforme lo defina su Junta Directiva.

Las relaciones laborales de las personas funcionarias de la ANGD, así como sus nombramientos, se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley n.° 9943.

**CAPÍTULO IV**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 21.-** Se declaran de interés público todas las actividades que realice la ANGD y otras entidades del sector de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones en procura de la transformación digital del Estado.

**CAPÍTULO VI**

**Disposiciones Transitorias**

**TRANSITORIO I-** Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de este reglamento, la Junta Directiva se constituirá y realizará su primera sesión.

**TRANSITORIO II-** El ente rector, en un plazo máximo de seis meses luego de iniciar operaciones la ANGD, trasladará todos los proyectos en materia de gobierno digital para que sean ejecutados y administrados por la ANGD.

**Artículo 22.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los XXX días del mes de XXX del año dos mil veinticuatro.

Rodrigo Chaves Robles

 Paula Bogantes Zamora

Ministra de Ciencia, Innovación,

Tecnología y Telecomunicaciones